

coraciones, jubilaciones y pensiones en que no intervenga eleccion popular, y que se confieran por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de la nacion ó de los Estados deberá su provision constar de dos actos, el de la eleccion, y el del nombramiento. Verificado el primero se pasará al conocimiento de un censor, que de oficio ó á petición de interesado reclamará la ilegalidad ó injusticia de la provision; y hasta la favorable calificación judicial, no podrá ejercerse el segundo acto. Pero en el entretanto, pueden los electos servir los empleos con despacho provisional de la autoridad respectiva.

Art. 95. Todas las asociaciones, distintas de la política que forma la nacion, y á las cuales no está prohibido pertenecer á los mejicanos, gozan de entera libertad bajo la garantía de las leyes que todas ellas deben acatar; mas el poder público ni en la nacion, ni en los Estados, desnaturalizará los elementos de su creacion, meramente política, perteneciendo por compromiso, ni dando proteccion especial á ninguna de dichas asociaciones.

Art. 96. Desde luego á ninguno se podrá imponer la pena de obras públicas con cadena, si no por sentencia revisada y ejecutoriada.

Art. 97. Desde luego, fuera del caso de delito *infraganti*, nadie puede ser preso, sino por juez competente, ni conservarse jamas en prision mas de cuarenta y ocho horas, ni estar incomunicado mas de diez, sino bajo la mas estrecha responsabilidad del juez, y con el derecho de que, de los fondos públicos, se le indemnicen los perjuicios.

Art. 98. Desde luego ninguno será multado,

preso ó juzgado por causa de providencia gubernativa ó de juicio verbal, ya sea civil ó criminalmente, siempre que apelando al juicio escrito, se sujete en el caso de ser condenado, á la doble pena, ó á las penas que demarquen las leyes, al que injusta ó maliciosamente usare de este recurso.

Art. 99. En los juicios formados por éste motivo, no se podrán cobrar costas, por mientras esté legalizada su esaccion, hasta que terminen definitivamente, sin que jamas puedan esjijirse al que no apeló al juicio escrito.

Art. 100. Dentro de un año, se formará el proyecto que examinarán y observarán los Estados, y dentro de dos años se erigirá una academia de la lengua nacional, de historia natural y ciencias primitivas, con los objetos de formar y reformar el diccionario filosófico de la lengua, de establecer espediciones zológicas, botánicas y mineralógicas, y de crear los establecimientos de observatorio astronómico, laboratorio químico y anfiteatro anatómico. Cada Estado nombrará al perito facultativo que le corresponda para formar este cuerpo, que tendrá las atribuciones que la ley le designe.

Art. 101. Dentro de dos años se organizará por los Estados la masa popular, y se dividirá en fracciones, regularizándose estas, de modo, que los poderes de los Estados puedan manejar todos los ramos de la administracion pública por medio de datos estadísticos esactos, que les den á conocer el verdadero valor de las masas, y de los individuos que las forman; y que les suministren todos los auxilios necesarios á la

policia, todos los recursos precisos para la formacion de la hacienda, todos los medios indispensables para afianzar la defensa nacional y todos los elementos que existen para hacer la prosperidad de los pueblos.

Art. 102. Antes de dos años, y sin lastimar la libertad individual, se organizará la unidad de accion, de las fuerzas industriales, agrícola, fabril y artistica, minera y comercial, con objeto de que la homogeneidad las aumente, y la simultaneidad las haga poderosas.

Ar. 103. A los dos años de sancionada la acta constitutiva quedarán estinguídas todas las aduanas interiores.

Art. 104. Dentro de dos años se formará el proyecto que examinarán y observarán los Estados, y dentro de cuatro se dará la ley general que arregle los pesos y medidas, la ley de la moneda y su division en fracciones, las cuales no podrán ser menos que las que tiene la moneda respectiva del pais del continente americano que la tenga mas subdividida.

Art. 105. Dentro de los tres años de su sancion quedará abolida la pena de muerte.

Art. 106. Dentro de cuatro años, lo quedarán las costas judiciales.

Art. 107. En todos los Estados, de la preceptoría de la instruccion primaria, se formará una nueva carrera de honor y provecho para los ciudadanos, y será considerada como una escala en las carreras literaria y política: dentro de tres años se dará el proyecto de la ley general que así lo arregle, y examinada y observada por los Estados se fijarán dentro de cinco las bases de la ley que debe regir en ésta materia.

Art. 108. Dentro de cinco años, quedarán establecidas en todos los pueblos el número completo de escuelas de instruccion primaria para niños y niñas.

Art. 109. A los cinco años, quedarán estinguídos todos los estancos.

Art. 110. Dentro de seis años de su sancion estarán compuestos y asegurados los caminos correspondientes á cada Estado.

Art. 111. Dentro de siete años, y hasta el anterior se compilarán en un cuerpo, por el poder legislativo de la nacion, las leyes generales, y por los de los Estados las particulares, sin que desde entonces se pueda ocurrir, ni citar otras fuentes de leyes observables y obligatorias.

Art. 112. Dentro de tres años, todos los particulares que quieran hacerlo, y precisamente todos los supremos tribunales de justicia, presentarán á todas las Asambleas legislativas de los Estados, el proyecto de Ley que declare y explique los derechos y obligaciones del individuo social: dentro de cinco años estas Asambleas formarán el mismo proyecto, que presentarán á la Asamblea nacional: dentro de ocho años esta lo formará y presentará al Tribunal soberano, que sancionará la ley, oyendo previamente el voto de los electorados soberanos. Esta ley será una parte integrante de las constituciones de los Estados, que las corregirá en todo lo que se opongan á ella.

Art. 113. Dentro de ocho años de su sancion, se estinguirán los delitos de imprenta, y ésta será absolutamente libre.

Art. 114. Dentro de nueve años, se creará

un banco nacional ramificado por todos los Estados con los fondos, y con los objetos que la ley designe.

Art. 115. Dentro de diez años, se creará un fondo formado por el contingente de los Estados para proteger en los términos que una ley designe á los literatos y sabios perseguidos y postergados en las demás naciones.

Art. 116. Dentro de diez años se sancionarán los principios que han de normar invariablemente la conducta de la República Mexicana con las demás naciones, y desde entonces regirán con los mas que se acuerden los siguientes.

- 1.º El gobierno de la República Mexicana, no hará guerra ofensiva á ninguna nacion.
- 2.º En la defensiva no espedirá patentes de corso.
- 3.º No hará buena presa las propiedades particulares de los súbditos de nacion enemiga.
- 4.º No perjudicará á ninguna nacion bloqueando los puertos de la enemiga.
- 5.º Fijará con precision y esplicará con claridad las leyes sobre piratería, y prohibirá severamente se apliquen, ni con arbitrariedad ni por analogía.
- 6.º Se declara abolido el derecho de represalia y el de conquista.
- 7.º No tendrá relaciones con nacion alguna que conserve y sostenga la esclavitud del hombre.
- 8.º Cuando en sus diferencias con las naciones no basten los medios racionales de avenimiento, la violencia de que use, precisamente,

será ejercida negativamente de uno de estos cinco modos:

*Primero.* Negando su amistad.

*Segundo.* No admitiendo sus nacionales en el territorio mexicano.

*Tercero.* Cerrando los puertos á su comercio.

*Cuarto.* Prohibiendo el uso y consumo de sus producciones

*Quinto.* Pero si la guerra defensiva no inportare solo la guarda de la posesion y derechos, sino el recobro de propiedades ó derechos usurpados, para la que sea indispensable ejercer la violencia por actos positivos, por no haber sido bastantes los negativos de que previamente se hará uso, entonces, en la formal declaracion de guerra, se fijarán las bases y medios con que debe hacerse, y no se podrá usar de otros sin que se haya ampleado antes la referida declaracion.

9.º Negará su amistad, á cualquiera nacion que ejersa, hasta la depresion, una injusticia notoria con cualquiera otra: aun cuando estando relacionado con la primera, no lo esté con la segunda.

Art. 117. Dentro de diez años escitará á los gobiernos del continente americano, á formar una confederacion internacional, de amistad, alianza, unidad de principios y proteccion mutua, y refundicion del carácter nacional, en lo exterior; para ostentarse al mundo entero y constituirse al efecto titulándose: Republica continental del nuevo mundo.

Art. 118. Dentro de quince años se levantarán en todos los Estados Planos estadístico-geográficos de las propiedades territoriales tanto rústicas como urbanas que comprenda la area

de cada uno, con las notas espresivas y las descripciones necesarias que manifiesten su calidad natural y artificial y el valor simple y complejo que tengan.

Art. 119. Desde que el ejército distribuido en secciones pertenezca á los Estados se titulará: Nuevo ejército mejicano.

En éste dia todas las hojas de servicio desde la clase de General hasta la de soldado estarán en blanco. Una junta calificará los servicios anteriores, y una ley designará las remuneraciones. Estas no podrán consistir en títulos, grados, ni condecoraciones que introduzcan en el nuevo ejército recuerdo alguno del anterior.

Los servicios antiguos no se tomaran en consideración para disminuir las penas por las nuevas faltas, ni las antiguas de éstas, cualesquiera que hayan sido, serán obstáculo ni retraso alguno en la nueva carrera.

Desde éste dia regirá rigurosamente la ordenanza española en todo lo que no pugne con el actual sistema, y los gobernadores de los Estados, y los demás gefes del ejército, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que jamás sea tildado el nuevo ejército de la patria, con las horribles notas de indisciplina, insubordinacion é inmoralidad.

Art. 120. Cada Estado atenderá especialmente á la educacion de los hijos de los militares, á quienes les faltaren sus padres; dando por su cuenta una educacion esmerada á los hijos é hijas de los coroneles y generales que hayan estado en su servicio y que le hayan sido fieles.

Art. 121. Los hijos de los altos empleados

de justicia y de hacienda disfrutarán en los mismos términos y bajo las mismas condiciones de la gracia concedida en el artículo anterior.

Art. 122. Los términos fijados en los artículos de éste capítulo pueden prorogarse por el soberano Tribunado hasta por seis años en tres distintas prorogas, sin que la mayor pueda pasar de dos años.

Art. 123. Desde ahora, hasta que estén cumplidos en su totalidad los artículos de este capítulo, se publicará constantemente en los periódicos oficiales, general y particulares, en su encabezamiento, y no se omitirá mas de en las partes en que esté cumplido.

Art. 124. Todos los funcionarios y corporaciones que tengan que desempeñar su oficio en el cumplimiento de los artículos que comprenden de este capítulo, se ocuparán precisamente al menos ciento cincuenta dias en cada año en llenar estos deberes, sin que puedan entrar en receso mientras no esten cumplidos.

Art. 125. En todos los Estados se provera á la consideracion honorifica y remuneratoria de los empleados, disponiendo: 1.º Que no sean removidos de los empleos, sino con causa justificada: 2.º Que en la cesacion de los empleos, se les coloque de preferencia en las vacantes de los que se conserven: 3.º Que en la cesantia, ó en la imposibilidad física ó moral para servirlos, gozen despues de un tiempo dado de servicios, y segun que éste sea mayor ó menor, una remuneracion mas ó menos grande con que subvenir á sus necesidades, nada mas que por mientras las tengan.

TITULO VI.

*De la observancia y reforma de esta acta constitutiva y de las constituciones general y particulares.*

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 126. Todos los funcionarios y empleados de la federacion y de los Estados, no entrarán en posesion, ni ejercerán la autoridad ó encargo que se les confiera, sino despues de haber prestado la promesa de fidelidad que se verificará en estos términos, y bajo esta forma. El funcionario que se designe para recibirla, preguntará al candidato. ¿Prometeis en verdad á la nacion (y en su caso añadirá, y al Estado) cumplir fiel y esactamente los deberes que las leyes os imponen? „Si lo prometo,” responderá el candidato, y el funcionario le dirá: „La nacion, (y en su caso añadirá y el Estado) aceptan vuestra promesa y castigará (ó castigarán) vuestra infidelidad.

Art. 127. Los empleados dotados en cualquiera ramo de la administracion, antes de prestar la promesa nacional, serán preguntados sobre su admision, bajo ésta forma, ¿Aceptais en los términos que dispone la ley, el empleo que por la nacion (ó el Estado) se os confiere, por mientras os necesite y merezcáis su confianza? Responderá: si acepto. Y en seguida prestará la promesa.

Art. 128. La ley de responsabilidades de la nacion, y la de cada uno de los Estados, demar-

cará la pena de las infracciones, y todas contendrán una parte especial en que se provea eficazmente para hacerlas efectivas, inescorables é ineludibles.

Art. 129. Para los juicios de responsabilidad se establecerán jurados. El primer jurado de hecho declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa: El segundo de derecho examinará la causa que haya formado el juez letrado hasta estender en ella el proyecto de sentencia, ó devolviendola para que se amplié la prueba se ó reformen los vicios que se noten, ó examinando testigos y recibiendo nuevas pruebas, y devolviendola al juez, para que concluya, la fallará definitivamente citando al reo para el acto de sentencia.

Art. 130. En los juicios de responsabilidad, los Jurados, libran ó encausan, absuelven ó condenan, siguiendo esclusivamente el principio de su inteligencia y conciencia, por el voto unánime absoluto; y siguiendo el principio del derecho que ha establecido la ley por el voto de los dos tercios; y siguiendo los dos principios juntamente por el voto de la mayoría. En este caso pueden apelar el fiscal y el reo, en el segundo el reo solamente y en el primero ninguno.

Art. 181. Solo previa iniciativa se pueden reformar las leyes fundamentales.

Art. 132. Solo los electorados soberanos de los Estados pueden iniciar la reforma de las leyes fundamentales de la nacion.

Art. 133. Solo los Ayuntamientos pueden iniciar la reforma de las leyes fundamentales particulares de los Estados.

TÍTULO VII.

*Del modo de dar principio al nuevo orden constitucional.*

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 134. Luego en el momento de sancionada esta acta en el salon de sesiones por la publicacion solemne con la lectura de sus disposiciones y de las firmas de todos, ó al menos de las tres cuartas partes de los diputados, se entregará al ejecutivo que procesionalmente la conducira al salon de su despacho á donde inmediatamente la mandará imprimir y circular.

Art. 135. En el acto el Congreso procederá á nombrar del conjunto de los diputados, la quinta parte para formar la cámara revisora: hará el nombramiento de presidente, vicepresidente, decanos, sub-decanos, y secretarios de ambas cámaras, y declarándose en seguida erigido en soberano Tribunal provisional, comenzará á ejercer sus atribuciones soberanas, nombrando á los individuos que deben componer los supremos poderes administrativos de la nacion.

Art. 136. El soberano Tribunal provisional se ocupará de preferencia en la agregacion de los territorios, union y division de Estados, arreglo de sus límites, supresion de poderes en los estinguidos y creacion de ellos en los nuevamente formados.

Art. 137. Formará el proyecto de constitucion, y fijará término prudente para que lo obser-

ven los Estados. Las disposiciones del proyecto que fueren reprobadas por la mayoría de los Electorados soberanos provisionales de los Estados, quedarán desechadas y no podrán discutirse.

Art. 138. Durará mientras forma y sanciona la constitucion, y con arreglo á ella son electos y toman posesion los grandes electores que deben componer el soberano Tribunal constitucional.

Art. 139. Las sesiones de la cámara del soberano Tribunal siempre serán secretas, lo mismo que las del Tribunal en congreso; pero en los actos solemnes que la ley designe tendrá acceso la pequeña fraccion del pueblo del lugar en que residan los supremos poderes nacionales.

Art. 140. Todos los artículos de la constitucion general que pugnen con ésta Acta son nulos, y todos los artículos de las constituciones de los Estados que pugnen con la Constitucion general y con la Acta constitutiva son tambien nulos; pero una vez sancionadas las constituciones, los primeros serán revisados, reformados, ó suprimidos por el Tribunal soberano constitucional, y los segundos por los electorados soberanos constitucionales.

Art. 141. Dentro de seis meses de publicada la constitucion general, lo estará la particular de cada Estado, y dentro de tres de publicada la constitucion de los Estados estará electo el soberano Electorado, y seis meses despues tomarán posesion los grandes Electores y quedará instalado el soberano Tribunal constitucional.